

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, septiembre veintiocho de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio-resuelve reposición contra mandamiento de pago en ejecutivo impropio.

Ejecutivo impropio- 540013153001 2018 00234 00

Demandante- HECTOR NICANOR SARMIENTO Y OTROS.

Demandado- EXTRARAPIDO LOS MOTILONES Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición incoado por la demandada EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES, contra el mandamiento de pago proferido por este despacho el 09 DE DICIEMBRE DE 2021, a lo cual se procede.

Como sustento de su recurso, hace un resumen de la condena impuesta en el proceso declarativo y la modificación efectuada a la misma por el superior en el trámite de segunda instancia, pero que en dicha sentencia en su parte motiva solo aplicó la reducción del 30% por concurrencia de culpas al lucro cesante pasado y al lucro cesante futuro, debiendo reducirse dicho porcentaje al daño moral y al daño a la vida de relación, por cuanto ni en la parte motiva ni en la resolutive de dicha sentencia de segunda instancia, nada se expresó que ya se hubiere descontado se 30%.

Así mismo a sus operaciones matemáticas dice que se le debe sumar se debe sumar los valores por lucro cesante pasado y el lucro cesante futuro y se le debe deducir el valor de \$38.961.000,00 consignado por la Compañía Aseguradora por razón de la Póliza, quedando el valor de \$188.313.984, que fue el que debió solicitar la parte demandante.

Finaliza diciendo que el mandamiento de pago no se ajusta a la realidad del fallo y que además debe rechazarse la solicitud e imposición de intereses moratorios al 0,5% por cuanto en la sentencia no fueron reconocidos ningún tipo de intereses.

Que el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales exigidos en la solicitud de la parte demandante, por lo que se debe rechazar de plano.

Corrido el traslado de rigor por la propia impugnante de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante guardó silencio, razón por la que ha pasado para resolver lo pertinente.

Consideraciones

El escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso; Pues fue presentado oportunamente, la demandada está legitimada para incoarlo, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara, razón por la que se procederá a verificar la actuación surtida a fin de garantizar a la impugnante el derecho de contradicción.

Al efecto, tenemos que estamos frente a la acción ejecutiva impropia instaurada por la parte demandante a continuación del proceso declarativo que finalizó con la sentencia de segunda instancia confirmatoria de la de primer grado con algunas modificaciones.

Delanteramente debemos precisar que, la ejecución impropia surge, iterase, a continuación del proceso declarativo de condena y se encuentra regulada en el artículo 306 del Código General del Proceso, según el cual, ni si quiera se requiere de la presentación de una demanda formal, bastando para ello, la solicitud del beneficiario de la condena, en el sentido de que se inicie la ejecución con base en la sentencia.

Dice la norma: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, ...el acreedor, **sin necesidad de formular demanda**, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y**, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior .” (negrilla y subraya fuera de texto).

Pues bien, para resolver el problema jurídico planteado por la recurrente, debemos iniciar diciendo que, el precepto legal transcrito nos enseña los siguientes aciertos:

1.- Para iniciar la acción ejecutiva impropia, no se requiere de formular demanda.

2.- El título ejecutivo está constituido por la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

3.- El mandamiento de pago se emite atendiendo lo consignado en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo anterior, es claro que en el caso que nos ocupa, se cumplen a cabalidad los anteriores presupuestos, en la medida en que, la ejecución se interpuso a continuación del proceso declarativo, con base en la sentencia de segunda instancia que se encuentra debidamente ejecutoriada; de suerte que, no hay lugar a que este servidor considere la posibilidad de entrar a modificar la sentencia proferida como al parecer es el querer de la recurrente, y menos su resolutive que ya hizo tránsito a cosa juzgada.

En ese sentido, fluye con claridad el fracaso de la censura, en la medida en que, verificada la parte resolutive de la sentencia proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior en su sala Civil Familia, tenemos que, la sumatoria de las cantidades a que fue condenado el extremo pasivo, arrojan un gran total de \$279.934.984,80, y, restado a este valor, la suma de \$38.961.000,00 que fue consignado por la Compañía Aseguradora con motivo de la póliza de seguro existente, conforme se le ordenó en la referida sentencia y en el proveído calendado noviembre 9 de 2020, mediante el cual, se resuelve solicitud de adición y corrección, queda exactamente un saldo por cancelar de \$240.973.984,80, que fue exactamente el valor por el que se presentó la solicitud de ejecución y se profirió el mandamiento de pago; de suerte que, aquí no hay lugar a dudas, de que la ejecución se adelanta conforme a la resolutive de la sentencia, iterase, debidamente ejecutoriada, en la que se aprecia con meridiana claridad que en los rubros allí establecidos ya obra la deducción del 30% que echa de menos la recurrente lo cual hace inmodificable por vía de reposición el mandamiento de pago proferido.

De igual forma, el despacho no accederá al rechazo de los intereses ordenados en el mandamiento de pago, por cuanto estos corresponden a los intereses legales causados en la forma y términos del artículo 1617 del Código Civil, los cuales se causan al 6% anual, cuando como en el presente caso no surge de una convención o contrato, amén de que si considera no adeudarlos,

constituye una cuestión de fondo siendo otro el escenario para debatirla y resolverla, pues escapa a los requisitos formales del título que son el único punto que puede controvertirse a través de la reposición contra el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 430 del ordenamiento general procesal.

Puestas así las cosas, se negará la reposición del auto contentivo del mandamiento de pago, por no adolecer de yerro alguno.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto calendado diciembre 9 de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, continuar el trámite del presente ejecutivo propio.

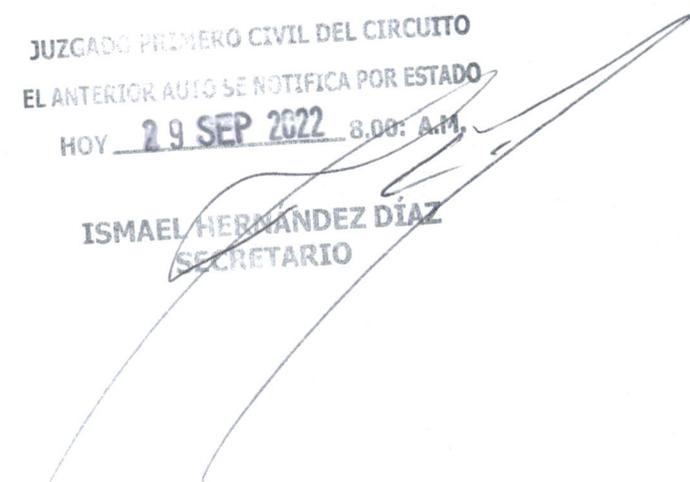
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 29 SEP 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio-Se releva de resolver reposición contra auto aprobatorio de liquidación de costas.

Verbal- 540013153001 2018 00234 00

Demandante- HECTOR NICANOR SARMIENTO Y OTROS.

Demandado- EXTRARAPIDO LOS MOTILONES Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición incoado por la demandada EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES, contra el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas practicada por secretaría, y sería del caso proceder a ello , si no fuera porque, las demandadas YESENIA ANDREA BAYONA y la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA, ningún reparo hicieron, por el contrario, consignaron el importe de las mismas, el cual fue pagado a la parte demandante; de suerte que, por sustracción de materia este servidor se considera relevado del estudio y resolución de la inconformidad planteada por EXTRARAPIDO LOS MOTILONES, siendo claro que ya no hay lugar a la ejecución impropia por este concepto que ha quedado zanjado.

En consecuencia, el Juzgado, se releva de resolver sobre la reposición en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

AL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 29 SEP 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho de dos mil veintidos.

Ejecutivo No. 540013153001-2021-00187-00
Interlocutorio- Reanuda proceso y resuelve solicitud
Ejecutante- GUSTAVO VILLAMARIN MARIN
Ejecutado- CAROLINA MANTILLA Y FUNDESA COLOMBIA.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de la parte demandante en el sentido de que se reanude el proceso por haberse incumplido el acuerdo que originó la suspensión, considera este servidor que ello es viable, en la medida en que tal circunstancia fue prevista en la cláusula tercera del contrato de transacción celebrado entre las partes.

Como consecuencia de lo anterior, la solicitud de medidas cautelares incoadas por la parte demandante, se consideran procedentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

De otra parte, como quiera que verificada la liquidación de costas practicada por secretaría se observa que está elaborada en debida forma, se impartirá su aprobación

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar la reanudación del trámite del presente proceso por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por concepto de ejecución de contratos tengan o llegaren tener los demandados CAROLINA MANTILLA identificada con c.c. N° 60-404.659, y FUNDESA COLOMBIA identificada con NIT N° 807.008.270-6, en los municipios relacionados en el escrito petitorio de la medida obrante al folio 0048 del expediente digital. Oficiése a los pagadores o tesoreros de cada una de las entidades territoriales, en la forma y términos indicados en el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, limitando la medida a la suma de \$300.000.000,00.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que proceda si aún no lo ha hecho, a la notificación de la parte demandada.

CUARTO: Aprobar la liquidación de costas practicada por secretaría por valor de \$9.750.000,00.

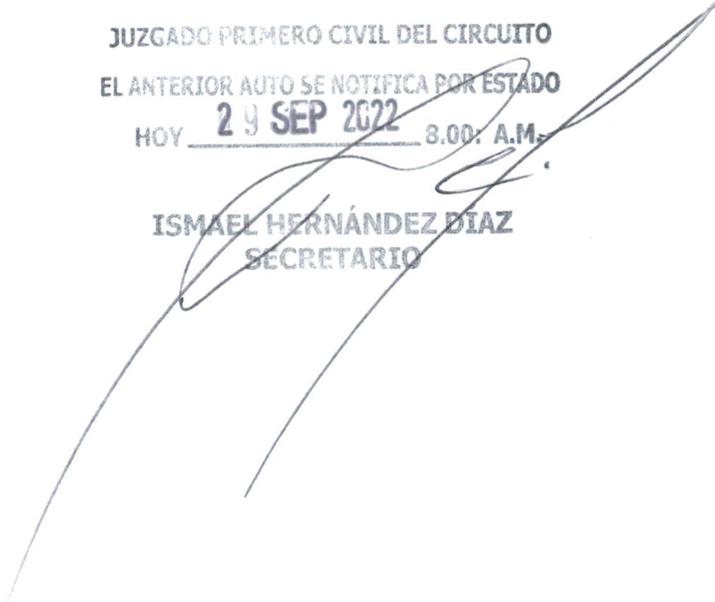
Notifíquese y cúmplase



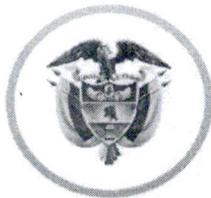
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **29 SEP 2022** 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – RESUELVE RECURSO

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 540013153001-2022-00094-00

Dte: TANIA VANESSA RAMÍREZ ORTIZ

Ddo: GUIDO ANDRÉS ÁLVAREZ CARRASCAL

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, promovida por TANIA VANESSA RAMÍREZ ORTÍZ contra GUIDO ANDRÉS ÁLVAREZ CARRASCAL, NELSY MARITZA GARCÍA LÓPEZ y DANIEL FERNANDO BUENDÍA GAMBOA, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de mayo de 2022, por medio del cual, se aceptó la caución prestada en póliza N° 49-53-101003061 y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

El 25 de marzo de 2022, correspondió por reparto a este Juzgado para conocer la demanda verbal de responsabilidad civil contractual seguida TANIA VANESSA RAMÍREZ ORTÍZ contra, GUIDO ANDRÉS ÁLVAREZ CARRASCAL, NELSY MARITZA GARCÍA LÓPEZ y DANIEL FERNANDO BUENDÍA GAMBOA, resolviendo este Despacho en proveído calendarado 3 de mayo de 2022, la admisión de la misma.

Previo, además, a resolver lo pertinente, se deja constancia que no se corre traslado del citado, en tanto que si bien no se aprecia el traslado del recurso al extremo activo, este, en todo caso recorrió el traslado respectivo, de modo que, de conformidad a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado por secretaría.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Interpone el apoderado judicial de los demandados, recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 18 de mayo de 2022, que aceptó

la caución contenida en la póliza N° 49-53-101003061 librada por la Compañía Seguros del Estado S.A. y, en consecuencia, decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-342664, ubicado en el conjunto cerrado Tennis Park identificado como casa lote T-22, de propiedad del demandado GUIDO ANDRÉS CARRASCAL, precisando el inconforme de un lado que, no se acató lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P., ya que no se tuvo en cuenta la apariencia de buen derecho como tampoco la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, del otro, que la medida cautelar decretada no resulta ser proporcional al valor de las pretensiones.

A su turno, el apoderado judicial de la parte demandante, recorrió el traslado del recurso interpuesto, precisando que este no está llamado a prosperar, así como que no le asiste razón al recurrente.

Detalló lo surtido en el proceso y, memoró que la medida cautelar decretada de inscripción de demanda sobre el bien señalado, a todas luces resultaba procedente y ajustada a derecho, por cuanto es una medida cautelar nominada estipulada en el literal b del artículo 590 del C.G.P. (NORMATIVA LA CUAL REGULA LAS MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS).

Señaló que, el legislador estipuló que para procesos de la naturaleza de responsabilidad civil contractual y extracontractual, era procedente la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que fueran de propiedad de los demandados, sin imponer condición alguna, ni valoraciones por parte del juzgador.

Adujo, que el C.G.P., ha otorgado o conferido al juez la facultad de decretar las medidas cautelares que considere procedentes para proteger el derecho objeto del litigio, sin embargo, este poder cautelar innominado no le ha sido otorgado al juez para que de manera arbitraria o discrecional decrete las medidas cautelares que estén al margen de las tipificadas en el Código General del Proceso, para la activación de este poder cautelar, el legislador ha querido limitar este poder estableciendo ciertos parámetros para poder establecer si se hace o no viable el decreto de las medidas cautelares, distintas a las señaladas en este capítulo.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales,

cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (TÉRMINO DE LA EJECUTORIA), el juez debe negar la tramitación de la petición, por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso en concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

El caso sub examine, se trata de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual, el cual persigue el pago de unos montos de dinero por conceptos de valores adicionales que fueron recobrados a los demandantes con ocasión de un contrato, daño moral, entre otros.

Señala el artículo 590 del CGP que desde la presentación de la demanda y a petición del demandante, el juez puede ordenar las siguientes medidas cautelares:

- a)** La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.
 - Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.
- b)** La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
 - Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que

se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

- El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

En la imposición de medidas cautelares, el juez debe seguir las siguientes reglas señaladas en el mismo artículo:

- Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

- Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

- Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Para la que se decreten las medidas cautelares, la parte demandante debe prestar caución en los términos del numeral 2 del artículo 590 del código general del proceso: "Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de

parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Conforme a lo anterior, previo pago de la caución ordenada en auto calendarado 18 de mayo de 2022, esta Unidad Judicial decretó entre otras medidas, la de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-342664, ubicado en el conjunto cerrado Tennis Park identificado como casa lote T-22, de propiedad del demandado Guido Andrés Carrascal, identificado con C.C. No. 1.091.595.783 de La Playa.

Téngase en cuenta que la inscripción de la demanda, no extrae del comercio al bien respectivo y, su finalidad, se concreta a que los terceros conozcan sobre la existencia del proceso en curso y, en caso en que decidan comprar ese bien, quedan informados de que el negocio jurídico queda sujeto a la decisión judicial respectiva.

Así, este Despacho, ponderando los derechos de las partes, frente a la proporcionalidad de la medida cautelar, observa que la misma resulta adecuada para la protección de un derecho objeto de litigio o para la prevención o cesación de daños.

En razón de lo anterior, se estima que la decisión recurrida acierta al decretar las medidas solicitadas y, por lo tanto, este Despacho la mantendrá incólume y, de conformidad al numeral 8 del Art. 321 del CGP, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, presentado de manera subsidiaria contra el auto del 18 de mayo de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

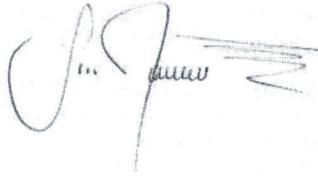
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto apelado de fecha 18 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., ante la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, contra el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2022, que fijó caución y decretó medidas cautelares.

TERCERO: REMÍTASE el expediente electrónico dejando las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



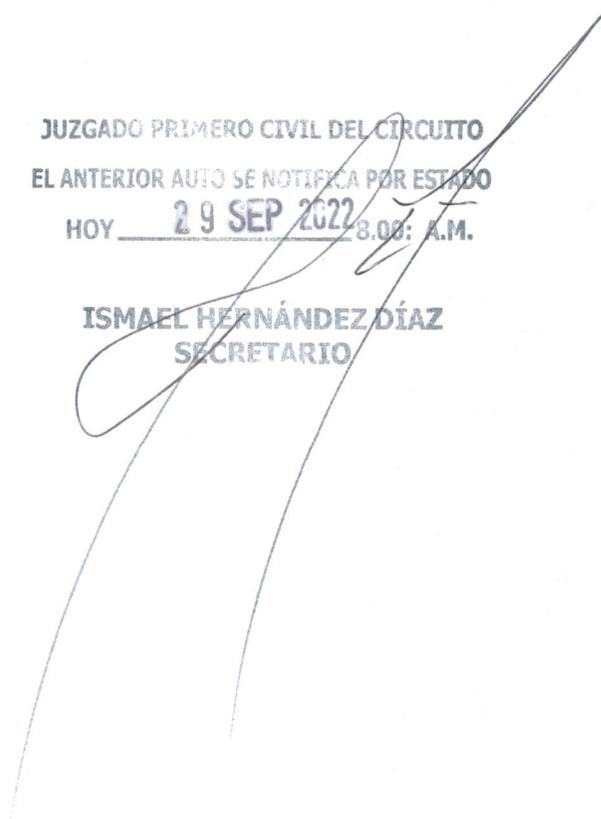
JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

J.M.M.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 29 SEP 2022 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
PROMESA DE COMPRAVENTA**

Rad. No. 540013153001-2022-00220-00

Dte: ANLLEL JUDITH BROS TORRES

Ddo: JHON DAVID MURILLO ARRIETA

Se encuentra este despacho la presente demanda verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, seguido por ANLLEL JUDITH BROS TORRES contra JHON DAVID MURILLO ARRIETA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General de Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

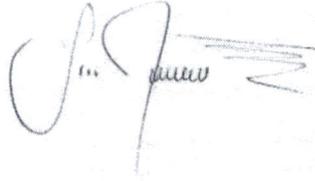
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, seguido por ANLLEL JUDITH BROS TORRES contra JHON DAVID MURILLO ARRIETA.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de mayor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del libelo genitor al demandado, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente. Téngase en cuenta además lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase link de acceso al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

J.M.M.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 29 SEP 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho de dos mil veintidos.

Interlocutorio – Tiene por notificado al demandado y fija caución .

Ejecutivo 540013153001 2022 00251 00

Demandante- HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Demandado – ECOOPSOS EPS S.A.S..

Encontrándose al despacho el presente proceso se observa que ambos extremos litigiosos presentaron recurso de reposición contra el mandamiento de pago a través de sus apoderados judiciales, pero así mismo la entidad demandada solicitó se le autorizara la presentación de la caución de que trata el artículo 602 del Código General del Proceso, para impedir el trámite de la medidas cautelares, lo cual considera este servidor entrar a resolver delantamente, dada la trascendencia y finalidad del asunto.

Al efecto, considera este servidor que lo pedido es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena a la parte demandada prestar caución, por la suma de **SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$7.960.000.000,00) MCTE.**, en el término de ocho días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto.

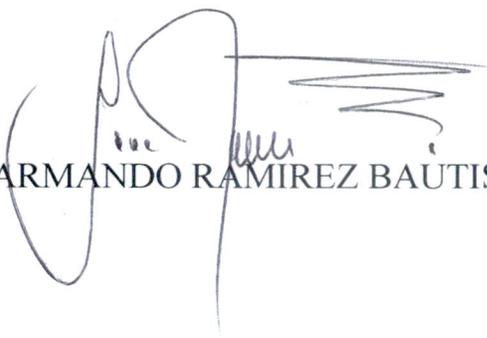
Por otra parte, se reconoce personería a la doctora SONIA CETARES PUENTES, para actuar como apoderada judicial de la demandada ECOOPSOS EPS S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, téngase por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a la demandada, en la forma y términos dispuestos en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase a la demandada a través de su apoderado judicial, copia del expediente digital para que ejerza su derecho de defensa, haciéndole saber que el término de traslado iniciará al día siguiente del envío del expediente.

Cumplido lo anterior se procederá a resolver lo que en derecho corresponda frente a los recursos incoados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

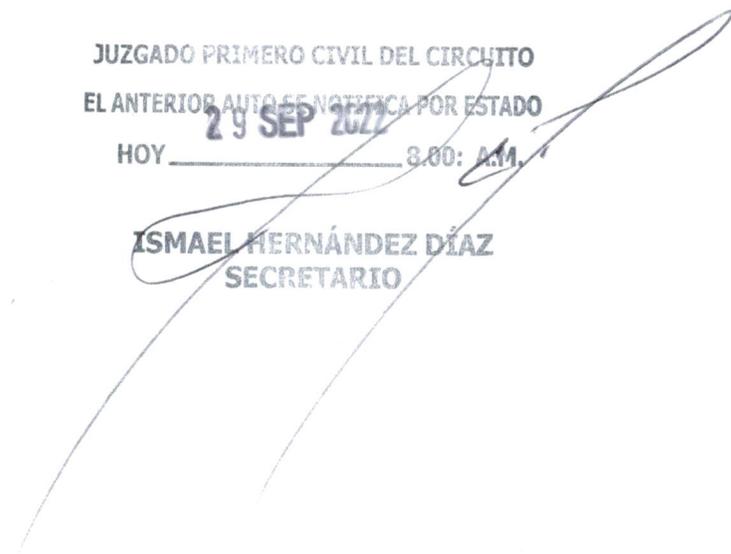


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 29 SEP 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**

Rad. No. 540013153001-2022-00297-00

Demandante: JOSÉ ARMANDO RUBIO RINCÓN y otro

Demandado: MARCELO EDUARDO CONTRERAS CAICEDO

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE HACER de seguido a través de apoderado judicial por JOSÉ ARMANDO RUBIO RINCÓN y LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA contra, MARCELO EDUARCO CAICEDO, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 434, 430 y 431 ibidem, el despacho procede a librar mandamiento de obligación de hacer conforme a lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mayor cuantía por OBLIGACIÓN DE HACER, en contra de NELSON CATAÑO CATAÑO.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada, MARCELO EDUARDO CONTRERAS CAICEDO, a otorgar y suscribir a favor de los señores JOSÉ ARMANDO RUBIO RINCÓN y LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA, la Escritura Pública de compraventa del bien inmueble ubicado en la Vereda Monte Grande en el municipio de Herrán, departamento Norte de Santander, denominado Los Laureles e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 264-3337, de acuerdo a lo pactado en la Cláusula Cuarta del Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 16 de enero del 2020, documento autentico privado el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible judicialmente, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del

mandamiento ejecutivo por Obligación de Hacer, al tenor de lo dispuesto en el Art. 433 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a MARCELO EDUARDO CONTRERAS CAICEDO a pagar a JOSÉ ARMANDO RUBIO RINCÓN y LUZ YANETH DIAZ MENDOZA la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) en razón de la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de compraventa de fecha 16 de enero del 2020.

TERCERO: ORDENAR a MARCELO EDUARDO CONTRERAS CAICEDO cumplir con el levantamiento de la hipoteca que versa sobre el bien inmueble objeto de litigio registrado con folio de matrícula inmobiliaria número 264-3337.

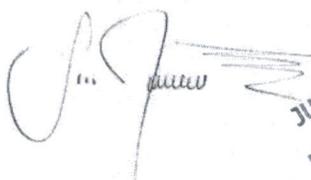
CUARTO: Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el Juez procederá de conformidad según el artículo 433 del C. G. del P.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y/o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MARCELO EDUARDO CONTRERAS CAICEDO, identificado con número de matrícula inmobiliaria 264-3337 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota (N.S.). Oficiese.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor OSCAR HORACIO GIRALDO REYES, como apoderado judicial de la parte ejecutante. Una vez ejecutoriado este auto concédase acceso al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 29 SEP 2022 8:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se

autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

J.M.M.M.